



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 249 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 25 SET. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 887095 de fecha 31 de mayo de 2018 en Cincuenta y Siete (057) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña Julia MEDRANO ARAMBURU DE TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00587-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 072-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la petición de reconocimiento y otorgamiento del Decreto de Urgencia N°. 037-94, interpuesto por la administrada **doña Julia MEDRANO ARAMBURÚ VDA. DE TINEO**, en su condición de cónyuge superviviente del que en vida fue don **Félix Tineo Ayala**, ex pensionista administrativo del Decreto Ley N°. 20530, por lo que, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00587-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando el reconocimiento y otorgamiento de los devengados del Decreto de Urgencia N°. 037-94, argumentando que lo reclamado no constituye un beneficio social, sino es una bonificación que es parte de su pensión que a la fecha no se le está pagando;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal Constitucional al proceder unificar criterios en lo que respecta a la aplicación y alcances del Decreto de Urgencia N°. 037-94, a través de la STC Exp. N°. 2616-2004-AC/TC, publicado el 13 de octubre de 2005, ha establecido un precedente de observancia obligatoria al haber despejado las confusiones que se venía generando en la aplicabilidad del Decreto de Urgencia N°. 037-94 publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° estipula que (...) a partir del 1° de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicada en los niveles F-1 Y F-2, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados;

Que, en el caso de la impugnante **doña Julia MEDRANO ARAMBURU DE TINEO**, tiene la condición de beneficiaria de Pensión de Viudez de quien en vida fue don Félix Tineo Ayala, trabajador de Servicios II, Nivel SA "A" de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, conforme se aprecia de la Resolución N°. 02952-2013-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de diciembre del 2013, que por error o descuido de la administración no se le aplicó los beneficios del Decreto de Urgencia N°. 037-94, por consiguiente, el causante ha tenido la condición de personal administrativo cesante con el Nivel Remunerativo ST "A", inmerso dentro de la Escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, y como tal, la beneficiaria de la Pensión de Viudez le asiste el derecho a percibir la Bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N°. 037-94;

Que, los errores y desaciertos incurridos por la administración pública, no pueden ir en perjuicio de los derechos laborales y económicos de los funcionarios, directivos y servidores públicos, ni vulnerar los principios de igualdad de oportunidades, garantía del nivel adquirido, retribución justa y equitativa, regulado por un sistema único homologado establecido por los artículos 22°, 23°, 24° y 26° numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo 4° inciso a), c) y d), del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM.

Que, cabe destacar que, visto las constancias de haberes efectuado por la Oficina de Tesorería de la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Educación de



Ayacucho, se acredita fehacientemente que no se efectuó el pago a partir del 01 de julio de 1994, en consecuencia procede reconocer el pago de devengados;

Que, siendo así, la Resolución Directoral Regional N°. 0587-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que deber declararse nulo el acto resolutorio en sujeción a la normatividad aplicable al caso; en consecuencia, deviene en fundado el promovido recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, promovida por la recurrente **Julia Medrano ARAMBURU DE TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00587-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, consecuentemente, Nula e Insubsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio reconociendo a favor de la recurrente **Julia MEDRANO ARAMBURU DE TINEO**, la Bonificación Especial percibida por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, previa deducción de la Bonificación percibida a través del Decreto Supremo N°. 019-94-PCM.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutorio a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

